

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00255 Responsabilidad Civil Contractual de Cesar Augusto Miranda Castañeda contra Gloria Inés Gómez Marcelo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia última que ordena el decreto de pruebas.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que el sustento del recurso interpuesto frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante consiste en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, cuando se piden testimonios, deberá expresarse el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Norma que deberá mirarse de manera concordante con el artículo 213 como quiera que si se reúnen los requisitos antes reseñados el juez ordenara el testimonio.

Que si se observa en el presunto asunto la parte demandante por ninguna parte indico al menos de manera concreta los hechos objeto de prueba, así las cosas los testimonios pedidos no debieron ser decretados, todo lo contrario deberán ser negados.

Por último señala que basten los anteriores argumentos para solicitar se revoque el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte demandante.

En traslado del recurso interpuesto la parte actora guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están

legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto al aspecto que genera inconformidad en el recurrente y específicamente a que no se indico de manera concreta el objeto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora tenemos que efectivamente el artículo 212 establece entre otros requisitos para que se ordene el decreto de la prueba testimonial solicitada el que se enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, también es cierto que frente a este aspecto el juez debe advertir conforme a lo dispuesto en el artículo 168 si se aprecian los cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser considerada dentro de un proceso, estos son, la conducencia, pertinencia, ilicitud y utilidad de la prueba.

Conducencia: Esta consiste en "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho", esto es, la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

Pertinencia: Por otro lado, este requisito consiste, en "la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste". Es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso con la prueba.

Utilidad: Este consiste en que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho en contrario sensu, si una prueba no presta algún servicio para la convicción del juez, debe ser rechazada de plano.

Ilicitud: Por último, este requisito consiste en que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional, transcrito a continuación.

Ahora bien, es menester aclarar que el juez no está obligado a decretarlo si la solicitud de dicha práctica no reúne lo señalado en la disposición, y se reitera que, la viabilidad del decreto se sujeta a la

satisfacción de tal prescripción, sumado a que reúna las condiciones propias de la prueba, como son pertinencia, licitud, eficacia y utilidad, enunciadas y explicadas anteriormente

Respecto a la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba ha dicho el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A., en providencia del 13 de marzo de 2013. Rad. 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793), lo siguiente: *"Ahora bien, a la exigencia de enunciar sucintamente el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba"*.

De lo anterior se concluye, que es el juez de instancia quien debe interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda como un todo y no de forma aislada. Observando el Despacho que en los hechos de la demanda se puede leer cual es el objeto del proceso y de cómo los testigos peticionados eran clientes del establecimiento de comercio que se narra en la demanda por lo que si existe en esta unos acontecimientos narrados y relacionados con la solicitud de la prueba testimonial solicitada y decretada.

Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al inconforme de que la solicitud de la práctica de los testimonios carece de objeto. Y por lo tanto razón para entrar a reponer el auto recurrido, en cuanto a que no debía decretarse la prueba testimonial solicitada por la parte actora como quiera se itera que al encontrarse una narración de hechos en el escrito de demanda se determina una enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y por ende le permite al recurrente ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender los reparos señalados por el abogado de la parte demandada, y como consecuencia se mantendrá el auto recurrido en su totalidad.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 del CGP., el mismo se torna improcedente atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),
Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad la providencia de enero 27 de 2021.

2° Se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser improcedente en los términos del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez.